

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico de 1891-92, para remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias por las últimas inundaciones.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Para cumplir el Real decreto publicado en la *Gaceta* de 16 del corriente, en que se abre una Suscripción Nacional destinada á remediar los males de todo género causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que este caritativo y patriótico auxilio llegue pronta y seguramente á manos de los necesitados, víctimas de tamaño desastre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se invite á todos los funcionarios y dependientes de este Ministerio residentes en la Corte ó fuera de ella, sea cualquiera su carácter y la forma de percibir sus haberes, á que contribuyan al alivio de tan grandes desgracias, por lo menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes ó con la cantidad á él equivalente.

2.º Que el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Audiencias territoriales recomienden esto mismo á todos los Magistrados y á los funcionarios del orden judicial y fiscal.

3.º Que los Directores generales de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales se encarguen de cumplimentar esta orden en sus Centros respectivos.

4.º Que los Presidentes de las Audiencias territoriales inviten en atenta comunicación á las Juntas directivas de los Colegios de Abo-

gados y Procuradores para que contribuyan con las cantidades de que puedan disponer á los caritativos fines de esta suscripción.

5.º Que el producto de la misma en provincias vaya depositándose, á medida que se recaude, en la sucursal del Banco, y se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL del día inmediato las listas de los donantes é importe de las cantidades entregadas.

6.º Que se remita á este Ministerio un ejemplar de dichas listas para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. San Sebastián 16 de Setiembre de 1891.—Villaverde.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Directores generales de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la mayor urgencia posible lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, en el que se abre una Suscripción Nacional que remedie en cuanto sea posible los terribles y desgraciados efectos que de todo género han producido los últimos temporales é inundaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se invite á los funcionarios de este Ministerio de toda clase y orden dependientes del mismo y que perciban sueldo del Estado, para que contribuyan á tan benéfico objeto con el haber íntegro corres-

pondiente al día 30 del corriente mes ó con la cantidad á él equivalente.

2.º Que V. II., en sus respectivos ramos, se encarguen de hacer cumplir esta orden en todas las oficinas que de los mismos dependen, dirigiendo al efecto comunicaciones á todos los Centros de cualquier clase que sean, aunque directamente no dependan de ellos, para que se sirvan contribuir con las cantidades que tengan á bien para tan caritativo objeto.

3.º Que una vez aceptada la invitación, los Habilitados de las respectivas dependencias harán efectivas las cantidades ofrecidas para la suscripción, entregando su importe en el Banco de España ó en sus sucursales de provincias, remitiendo á este Ministerio y al de la Gobernación una lista de los donantes é importe de las cantidades entregadas, para su inserción en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. II., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1891.—Isasa.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

 JUNTA PROVINCIAL DEL CERNO ELECTORAL
 DE PALENCIA.

De ineludible cumplimiento los preceptos contenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y en el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, dentro de plazos precisos é improrrogables, es conveniente llamar la atención de los Sres. Jueces de instrucción y de primera instancia y municipales

de los partidos de Palencia, Carrión y Frechilla, acerca de la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del corriente mes, para las elecciones parciales que el día 27 próximo han de tener lugar en dichos distritos, al objeto de cubrir las vacantes de dos Diputados provinciales, y del deber en que se encuentran de practicar cuanto por el art. 7.º del predicho Real decreto se ordena, remitiendo los Jueces de instrucción y de primera instancia, en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, á esta Presidencia, el contenido de las certificaciones de los electores sobre quienes hubiere recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, después de la última publicación de las primeras listas definitivas, y que también habrán de ser remitidas á los Alcaldes respectivos.

Es por otra parte de interés para la aplicación debida del art. 35 del Real decreto antes citado, que el día 27 del corriente mes, una vez terminado por las Mesas el acto del escrutinio, se remitan al Sr. Gobernador y á esta Presidencia dos certificaciones en la forma que previene el art. 37, es decir, en pliegos cerrados y sellados, que se entregarán en la Administración ó estafeta más cercana, é irán autorizados por todos los individuos de la Mesa, conteniendo tan solo el resultado del escrutinio, sin perjuicio de la expedición y envío de las tres copias literales del acta á que este último precepto se refiere.

Y como quiera que la ley obliga á esta Presidencia al exacto cumplimiento de sus deberes, facultándola para la adopción de medidas coercitivas en caso de que por los funcionarios llamados á intervenir en los actos electorales se incurriese en omisiones ó faltas de cumplimiento de los deberes que aquélla les impone, no puedo menos de excitar su celo á fin de evitar con la presente la adopción de aquellas medidas que de otro modo serían inevitables.

Palencia 21 de Setiembre de 1891.
—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 28 de Agosto de 1891.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

A virtud de convocatoria publicada por el Gobierno de provincia en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de los artículos 61 y 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, reúnen á las doce de la mañana en la Sala de Sesiones de la Corporación los Sres. Alonso Villazán, García Benito, Martínez Merino, Antolínez Miguel, Gutiérrez Marín, Ortega

Aguado, Rodríguez Laguniilla, García de Cossío, Polanco y Polanco y Velasco y Quintana.

Ausente el Diputado Secretario Sr. Martínez López, se acuerda que le sustituya el Sr. Velasco y Quintana, el más joven de los presentes, quedando de esta suerte completa la Mesa.

Léense á seguida el acta de la anterior que fué aprobada, la comunicación del Gobierno de provincia del día 27 del actual eliminando de la convocatoria el particular cuarto relativo á la excusa del cargo de Diputado provincial presentada por D. Juan Martínez Merino, mediante haberla retirado el mismo interesado, y el dictamen de la Comisión de Gobernación con este motivo emitido, en el que se propone quedar enterada, puesto que aparte del perfecto derecho del Sr. Martínez Merino para retirar la excusa, á tenor de la Real orden de 26 de Enero de 1888, no cabe discutir en sesión extraordinaria lo que no es ya objeto de la convocatoria.

El Sr. Antolínez, creyendo que esta cuestión entraña alguna gravedad, propone que quede sobre la mesa hasta la sesión próxima.

Opónese á ello el Sr. Alonso Villazán, fundándose en que desde el momento en que se excluye de la convocatoria el particular referente á la renuncia del Sr. Martínez Merino, por la Autoridad que convocó á la Diputación, nada puede resolverse, y de aquí el dictamen en que se propone quedar enterado.

En idénticos términos se expresa la Presidencia, y en su consecuencia queda enterada la Diputación de que el Sr. Martínez Merino, en uso de su perfecto é indiscutible derecho, desiste de la renuncia que del cargo de Diputado por el distrito de Carrión-Frechilla presentó en 25 de Abril último, de la que no ha conocido hasta la fecha la Asamblea provincial.

Entrase en la orden del día y sin discusión se ratifican los acuerdos adoptados respecto á cuentas de suministro con destino á la Beneficencia provincial, y pagos con este motivo realizados desde el 29 de Abril al día de hoy, mediante á que se ajustan á los preceptos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica.

Presentada en 20 de Abril por el Diputado provincial del distrito de la Capital, D. Gerardo Martínez Arto, la renuncia del cargo que venía desempeñando por ser incompatible con el de Diputado á Cortes: Vistos los artículos 36, 37 y 59 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y 56 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; y Considerando que, dada la incompatibilidad que entre los cargos predichos establece la ley, no puede menos de aceptarse la renuncia citada, que produce una vacante que es preciso cubrir por los trámites y en la forma prescriptos en

la ley del Sufragio Universal de 26 de Junio y Real decreto citado, se acuerda, aprobando por unanimidad el dictamen de la Comisión de Gobernación, admitir la renuncia de que se deja hecho mérito, declarar la vacante y participarlo al Gobierno de provincia á los fines de los artículos 28, 58 y 79 de la ley Provincial vigente.

Vacante por defunción de Don Carlos Alvarez Bobadilla el cargo de Diputado provincial en el distrito de Carrión-Frechilla; y Considerando que en tal concepto es innecesaria la declaración respectiva, conforme á lo resuelto en Real orden de 9 de Octubre de 1884, se acuerda, después de ratificar las frases de dolor consignadas en la resolución de la Comisión provincial de 11 de Junio último, por la pérdida de tan digno representante, interesar del Gobierno de provincia la celebración de la elección parcial en el tiempo y en la forma que de consuno establecen las leyes de 26 de Junio de 1890, 29 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado.

Leído el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo se ratifiquen las pensiones de lactancia concedidas por la Comisión provincial, én conformidad á las reglas establecidas en la circular de 20 de Noviembre de 1878 y á lo que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, desde el 11 de Abril hasta la fecha, así como los ingresos en la Casa de Expósitos, Hospicio y Manicomio, no hubo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, quedando en su consecuencia solemnemente confirmadas, aprobadas y ratificados los socorros de seis pesetas mensuales que se otorgaron á Higinio Ariño Blanco, de Ampudia; Tomasa Meléndez Castro, de Amusco; Jacinto Calleja Sanz y María Tristán Macho, de Baltanás; Gumersindo Sánchez Pedraza, de Becerril de Campos; Evaristo Gómez Bombín, de Castrillo de Don Juan; Pedro Fombellida, de Cevico de la Torre; Julian Herrero Flores, de Cisneros; Francisco Elvira García y Juliana Salas Maté, de Dueñas; Sebastián López Alvarez, de Frechilla; Bernardino Bello y Gregorio López Martín, de Fuentes de Nava; Jacoba Gutiérrez González, de Fuentes de Valdepero; Modesta Liébana Hompanera, de Guardo; Gonzalo Juan Gatón, de Husillos; Sandalio Maestro Prádanos, Márcos García, Luís Prieto Castrillejo, Gregorio Domingo, Benigno de la Cruz Franco, Faustino Olea, Manuel Vitoria, Antonio Fernández, Longinos Martín, Celestino Martínez, Gregoria Lanchares, Simón Obejero, Canuto Martínez, Faustino Nieto, Melquiades Alonso, Federico Urbaneja y Angel Lobejón, de Palencia; Mariano de la Granja, Estéban Pesquera, Ildefonso Már-

cos, Alvaro Velázquez y Máximo Fernández, de Paredes de Nava; Gregorio Rojo, de Población de Campos; Gorgonio Estébanez, de Revilla de Campos; Cándido García, de Rivas; Ambrosia Antolín, de Torquemada; Salomé Díez, de Villada; Domingo López, de Villarramiel, é Hilario Abril, de Villamartín de Campos; así como los ingresos en la Casa de Expósitos de Modesta Saldaña, de Ampudia; Pedro Arce, de Astudillo; Julian Cabezudo, de Baltanás; Angela Bravo, de Báscones de Ojeda; Anastasio Jato, de Becerril de Campos; Nicolás García, de Capillas; Evarista Cordero, de Carrión; Secundino Nieto, de Castrillo de Onielo; Cesáreo Fernández, de Castromocho; Cándido Márcos, de Dueñas; Melquiades Fernández, de Frechilla; Braulia Andrés, de Grijota; Máxima Aragón, de Fuentes de Valdepero; Marcelino Alonso, de Frómista; Felisa Ruíz, de Lantadilla; Bernardino Torras, Arturo Vega, Fermín Melchor Gil, Paulino Pérez, Alejandro Ortega, Isidro Boiso, de Palencia; Petronila Fernández, de Sotobañado; Emigdio Pérez, de Vertabillo; Manuela y Francisco Llorente, de Villada; Isidro Hilario, de Villaviudas, y Faustina Díez Fernández, de La Puebla de Valdavia, y los que se verificaron en el Hospicio de Felipe García Gutiérrez y Rosendo Martínez, de Aguilar de Campoo; Lúcio Reguera Gómez é Isabel Ramos Arreal, de Amusco; Romualdo González, de Arenillas de San Pelayo; Eusebio Palacios, de Astudillo; Pedro Calvo, de Baltanás; Isidoro Crespo y Jacoba Porro, de Calzada de los Molinos; Simona Villacorta, de Carrión; Alvaro Hontiyuelo, de Cisneros, Jacoba Prieto, de Frechilla; Hermenegildo Roldán, de Grijota; Pedro Díez Martín, de La Puebla de Valdavia; Aquilina Iñigo, Felipa París, Miguel Donis, Pablo Martín, Luisa Polanco, Juan Macías, María Barba y Márcos Meléndez, de Palencia; Amalia Gómez, de Población de Campos; Anastasia Gonzalo, de Respenda; Patricio Urbaneja, de Rivas; Claudio Martín, de Tabanera de Valdavia; Ramón García, de Támara; Patricio Guerra, de Villarramiel; Francisco Fernández, de Villamediana, y Nicolasa Fernández Capillas, de Villerías; juntamente con la admisión en el Manicomio de San Juan de Dios de los dementes pobres Antonia Gutiérrez Blanco, de Ampudia; Sebastiana Calvo Celaya, de Grijota; María López Blanco, de Palencia; Gregorio Pastor Maestro, de Revenga; Máxima Martín Calvo, de Villabermudo; Deogracias Reoyo Sánchez, de Valoria del Alcor; María Pastor Casero, de Villaviudas, y Paula Ruíz, de Quintanaluengos.

Denegado el ingreso en el Manicomio provincial á Tomasa Herrero Iglesias, á Emilia Caballero Llanos

y á Pedro Mendico Alzada, vecinos respectivamente de Carrión, Capillas y Torquemada, así como el que solicitaba para la Casa de Expósitos Nicolasa Liqueste Pérez, de Villaherreros; y Considerando que unos y otros acuerdos se ajustan á los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1835 y circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, se resuelve ratificarlos.

Apruébanse igualmente y se ratifican las cuentas de las estancias causadas en el Manicomio provincial y Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad por enfermos pobres de la misma durante los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio; quedándolo también la de los presos enfermos que durante el ejercicio económico anterior ingresaron en el segundo de los Establecimientos citados; la de los funerales de los 33 fallecidos en el Hospicio durante el mismo ejercicio; la de medicinas suministradas durante el primer semestre del año actual á este Establecimiento por el Farmacéutico D. Ramiro Alvarez, que se eleva á 202 pesetas 50 céntimos, y la de los gastos de conservación del Manicomio de San Juan de Dios, conforme á las bases que respecto á este último extremo se hallan estipuladas.

Verificadas las subastas de harinas, víveres, ropas y calzado con destino á los acogidos en la Beneficencia provincial, y adjudicados definitivamente los remates á los mejores licitadores: Vistos el Real decreto de 4 de Enero de 1893 y el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial; y Considerando que tanto en los particulares indicados, cuanto en la devolución de las fianzas á los contratistas del ejercicio anterior, se han guardado por la Comisión provincial cuantas formalidades las leyes previenen, se resuelve confirmar y ratificar los acuerdos de que se deja hecho mérito.

Suprimidos los socorros á domicilio y no pudiendo disfrutar de los de lactancia los que no tienen la consideración de pobres, se acuerda confirmar las resoluciones que la Comisión provincial dictó en las instancias de Andrea Benavides, vecina de Villada; Teola Santamaría Izquierdo, que lo es de Hontoria de Cerrato, y Buenaventura Pérez González, de Renedo de Valdavia, pidiendo las dos primeras una pensión á domicilio y la última la de lactancia para su nieta Agapita.

Concedida por la Diputación en 16 de Abril último una subvención de 300 pesetas á la Junta administrativa de La Lastra; y Considerando que la entrega de dicha suma y la aprobación de su inversión es una consecuencia legítima de lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial, se ratifica el acuerdo de la Comisión ordenando el pago de la suma prelacada y se dispone que se una dicha cuenta á la de pre-

supuestos de la provincia para los efectos que en su día procedan. Trasladados desde el Manicomio de Valladolid al de San Juan de Dios de esta Ciudad, cinco dementes que se hallaban en aquel Hospital; y Considerando que el gasto de 42 pesetas que con tal motivo se produjo, así como el de las estancias que en lo sucesivo se ocasionen, es cargo del presupuesto provincial, conforme á la Real orden de 29 de Febrero de 1876, se aprueban cuantas medidas con este motivo adoptó la Comisión provincial, quedándolo también la queja producida al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos contra el Juzgado de instrucción de Bilbao por no dictar resolución en el expediente relativo al demente rematado Paulino Santos Montero, dado de baja en el Manicomio provincial por haber recuperado sus facultades intelectuales.

Dispuesto por la Comisión, en conformidad á la circular de 20 de Noviembre de 1878, que una vez terminado el período de la lactancia de los párvulos pobres, que para este efecto son recogidos en la Inclusa, se devuelvan á sus padres; y Considerando que las órdenes dictadas sobre el particular á Raimundo Suescún Nozal, vecino de Carrión, y María Cruz, que lo es de Villamorco, para que se presenten á recoger á su hijo y nieto respectivamente, cuya medida se hizo extensiva á Natalia Faustina Ruiz, de Salinas de Pisuega, reconocen por causa el estricto cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea, se resuelve aprobarlas en todas sus partes.

También se ratificaron sin discusión, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, los acuerdos relativos al arrendamiento de parte de las fincas que en Fuentes de Nava pertenecieron al difunto demente Pedro Ramírez Tejerina, y los que motivaron la desestimación de la instancia de Pedro Casado Sión, vecino de Barruelo, en que pedía recursos para llevar á su hijo Jesús al Laboratorio del Dr. Ferrán, con el objeto de curarle de la enfermedad rábica.

Acogidos á las bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Abril de 1890 los Ayuntamientos de Villamuriel de Cerrato y Villahán de Palenzuela; presentados los proyectos, planos, presupuestos, memorias y condiciones facultativas para la construcción de un camino vecinal el primero, y una carretera de tercer orden el segundo, cuyo coste de contrata importa 33.038 pesetas 86 céntimos y 59.029 pesetas 16 céntimos respectivamente, publicados los anuncios que se determinan en el art. 62 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, sin que hasta la fecha se haya presentado reclamación alguna: Vistos los artículos 17, 18, 45, 49 y 116 de la

ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y el 52 y 53 del reglamento de 6 de Julio del mismo año: Considerando que en la tramitación de los expresados expedientes se han guardado y cumplido las formalidades que las disposiciones citadas establecen, así como las que fijó la Asamblea provincial en 23 de Abril de 1890 á fin de dar impulso á las carreteras municipales incluidas en los planes de los Ayuntamientos: Considerando que agotados cuantos recursos establecen las leyes para hacer frente á las atenciones de los presupuestos de los Ayuntamientos sin que los reclamantes tengan medios de establecer nuevos arbitrios con destino á dichas obras, es llegado el caso de que la Diputación les conceda, con las formalidades de derecho, el 50 por 100 del presupuesto de contrata de los proyectos aprobados, á cuya medida asienten, implícitamente, los demás de la provincia, en el mero hecho de no haber reclamado durante el plazo que en los anuncios publicados en el BOLETÍN se fijó; y Considerando que para la entrega de 16.519 pesetas 43 céntimos, importe del 50 por 100 de 33.038 con 86 á que asciende el presupuesto de contrata de Villamuriel y de 29.514 con 58 á que se eleva el de Villahán, según queda demostrado, es requisito indispensable que una y otra Corporación tengan crédito consignado y que se expidan las certificaciones correspondientes por el Director de Carreteras provinciales, quedó resuelto conceder á uno y otro Municipio las subvenciones de que se deja hecho mérito, previa observancia de las reglas establecidas para estos casos.

Léense los dictámenes de la Comisión de la Junta provincial de Sanidad y de la local de Prisiones, proponiendo se emplace la Cárcel de Audiencia "en el terreno frente á las Puertas de Rizarzuela, limitado por la carretera general de Madrid á Santander, Huerta de Guadián y camino de Pan y Guindas."

Abierta discusión sobre el mismo, usa de la palabra el Sr. Rodríguez Lagunilla y manifiesta que como Vicepresidente accidental de la Permanente, asistió á las sesiones celebradas para el emplazamiento de la Cárcel que en 1886 se creyó conveniente establecer en los terrenos comprendidos entre el camino del Prado de la Lana, arroyo de Villalobón y carretera de Valladolid, cuyo pensamiento desecha hoy la Junta por los mayores gastos que había de ocasionar la construcción del edificio en un sitio tan irregular, por la dificultad de la vigilancia y por la falta de aguas, toda vez que es sabido que las del arroyo de Villalobón, que se pensaban utilizar para la limpieza del alcantarillado, lavaderos y riegos, se agotan durante el verano, el estío y parte del otoño, y porque dadas las contingencias del porvenir, aquí

donde no hay nada estable y lo que se juzga permanente é inalterable desaparece con suma facilidad, la Diputación en el caso de suprimirse la Audiencia de lo criminal, podría utilizar la nueva Cárcel, bien para las necesidades provinciales ó bien para el establecimiento de cualquiera industria con ventaja de la provincia entera. Obedeciendo á estas razones, á las de economía, vigilancia, salubridad, ornato y á la más fácil y expedita administración de justicia, la Junta predicha se decidió desde luego por el emplazamiento de la Cárcel en el sitio indicado, que ofrece indudablemente considerables ventajas respecto al inmediato al del Parador del Espejo, sin que pueda abrigarse temor alguno respecto á que las materias fecales del Establecimiento que se construya, depositadas, hasta tanto que el Ayuntamiento termine la red de alcantarillas de la Ronda de San Lázaro, en pozos negros, puedan infeccionar esas corrientes subterráneas que partiendo de la laguna Salsa atraviesan la población entre la Huerta de Guadián y las puertas de San Lázaro, en dirección al puente Mayor sobre el río Carrión, porque hasta ahora, desgraciadamente, no se ha podido encontrar ese veneno de riqueza que cambiaría la faz de la Capital y sería un tesoro para el erario del Ayuntamiento de Palencia.

El informe, pues, de la Junta de Cárcel y de la Comisión de la de Sanidad, es el más práctico, el más conveniente para los intereses provinciales y el que debe aceptar la Diputación, instruyendo al efecto el expediente de expropiación forzosa, puesto que ya se ha cumplido el precepto alegado declarando la obra de utilidad pública.

El Sr. Presidente expone á la consideración de los Sres. Diputados, que si bien en 1886, cuando por primera vez se trató del proyecto de Cárcel de Audiencia, se fijó la Comisión nombrada para designar el terreno de los comprendidos entre el camino del Prado de la Lana, arroyo de Villalobón y carretera de Valladolid, junto al campo de instrucción, es lo cierto que ni hubo acuerdo ni siquiera informe, por cuya razón la Asamblea está en completa libertad de decidirse, bien por los terrenos que se proponen por las Juntas de Prisiones y de Sanidad, ó por cualquier otro, por que el único interés que á todos anima es el del acierto, el de las economías y el de que los servicios del Correccional se verifiquen con regularidad y sin los inconvenientes que naturalmente han de surgir colocándole á gran distancia de la población, y puesto que el dictamen ó informe que se acaba de leer expresa con gran claridad y precisión el pró y el contra de construir la Cárcel en uno ú otro sitio,

la Asamblea resolverá por cual se decide.

Suficientemente discutido el asunto, se acuerda por unanimidad. 1.º Emplazar la Cárcel de Audiencia en el terreno que se halla frente á las Puertas de Rizarzuela, limitado por la carretera general de Valladolid á Santander, Huerta de Guadián y camino de Pan y Guindas, en las inmediaciones del arroyo de Villalobón, cuyas aguas irán lamiendo el Establecimiento penitenciario. 2.º Que declarada por el Gobierno de provincia la utilidad pública de la obra, se cumplan por el Arquitecto provincial los particulares á que se refieren los artículos 15, 20, 21, 22, 26 y 27 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y 19, 20, 29, 30 y siguientes del reglamento para su ejecución; y 3.º Que se den las más expresivas gracias á la Junta provincial de Sanidad y á la local de Prisiones por los razonados y brillantes informes emitidos acerca del emplazamiento dedicho edificio.

Sr. Presidente: Despachados todos los asuntos comprendidos en la convocatoria extraordinaria, se levanta la sesión. Eran las dos.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—El Diputado Secretario, Antonio Polanco y Polanco.—El Diputado Secretario accidental, Eugenio M.ª de Velasco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.
Circular.

En cumplimiento de la Real orden de 18 del corriente mes, dictada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto el Real decreto expedido en San Sebastián el día 15, abriendo una suscripción nacional para allegar recursos con que aliviar los sensibles daños y los considerables estragos causados por los recientes temporales á varios pueblos de las provincias de Toledo, Almería y Valencia, esta Delegación invita á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de la misma, para que contribuyan á tan humanitario fin, suscribiéndose cuando menos con el haber de un día del presente mes.

Debiendo hacer saber á las referidas clases que sus donativos se admitirán en la Depositaria Pagaduría, bien se entreguen directamente por los interesados, bien por sus habilitados, quedando obligada la referida Depositaria á ingresar la suma que recaude en la Sucursal del Banco de España de esta Capital y á presentar en esta Delegación la lista detallada de los donantes para que sea publicada en el Boletín Oficial de la provincia.

Palencia 21 de Setiembre de 1891.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Octubre de 1891.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.
D. Mercedes González.	San Cebrián de Campos	Rústica.	Clero.	8864 al 68	San Cebrián de Campos.	20	Agosto.	1872	4	Octubre.	1891	88	9	14
Cirilo Ramos.	Santoyo.	"	"	9639 al 52	Santoyo.	20	"	"	9	"	"	131	9	15
El mismo.	Idem.	"	"	9723 al 28	Idem.	20	"	"	9	"	"	17	9	16
El mismo.	Idem.	"	"	9774 al 78	Idem.	20	"	"	10	"	"	69	9	17
Toribio Pérez y Pérez.	Idem.	"	"	9719 al 22	Idem.	20	"	"	10	"	"	34	9	18
León Diez Perrote.	Idem.	"	"	9620 al 38	Idem.	20	"	"	10	"	"	115	9	19
Bernardo de Aza.	Palenzuela.	"	"	9209 al 11	Villahán de Palenzuela.	18	Julio.	1874	5	"	"	93	11	50
El mismo.	Idem.	"	"	9205 al 208	Idem.	18	"	"	5	"	"	87	11	51
Antonio Fombellida.	Cubillas de Cerrato.	Urbana.	"	4170	Cubillas de Cerrato.	8	Agosto.	1884	7	"	"	35	18	34
Fernando García, hoy Tomás Plaza Casto.	Abia de las Torres.	Rústica.	"	13484 al 88	Abia de las Torres.	5	"	1885	6	"	"	63	19	74
Natalio García, hoy Ignacio García.	Villoldo.	"	"	3461 al 65	Cardenosa.	7	Junio.	1887	6	"	"	30	20	21
Norberto Blanco.	Paredes de Nava.	"	Propios.	22860	Paredes de Nava.	7	"	1885	1	"	"	185	22	30
Genaro Ordóñez, hoy Longinos Abia Herrero.	Villamuriel de Cerrato.	"	"	21193	Gama.	5	Julio.	1887	10	"	"	400	22	149

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 23 de Setiembre de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Verificada en los días 11 al 14 del corriente mes la cobranza voluntaria de los recargos municipales impuestos sobre las cuotas que recauda el Tesoro por territorial é industrial, se advierte á los contribuyentes en este término municipal que no hayan satisfecho sus cuotas, pueden evitar el apremio haciéndolo en los diez primeros días del inmediato mes de Octubre en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Astudillo 22 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta á venta libre que tuvo lugar el día 20 del actual, se anuncia una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana, el último día de los diez siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Castil de Vela 21 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Herrero.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se vende una casa, situada en esta Ciudad, calle de la Virreina, núm. 21, que comprende 12.784 piés cuadrados y consta de piso bajo, alto y bodegas, grandes corrales, cochera, jardines y espaciosos patios, con puertas accesorias á la Plazuela del Castillo ó de San Pablo, á propósito para almacenes ó cuartel; del precio y condiciones enterará su dueño, que vive en la misma.

8—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.